

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLAMIEL DE TOLEDO

El pleno del Ayuntamiento de Villamiel de Toledo, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2014, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención del Vandalismo en Espacios Públicos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

El texto modificado es el siguiente:

«1.- Donde dice la definición de Ordenanza «Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia ciudadana y Prevención del Vandalismo en espacios públicos de Villamiel de Toledo» debe decir «Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia ciudadana y Prevención del Vandalismo de Villamiel de Toledo».

2.- Se deroga el actual artículo 13 quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Ruidos.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

1. Ruidos desde vehículos y publicidad sonora.

a) Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

b) Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

c) La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.

2. Ruidos de instrumentos y aparatos musicales. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia, en los vehículos de servicio público y en los particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.

b) Cantos, gritos, o cualquier otro acto molesto.

c) Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.

d) Queda prohibido la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.

e) La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 23:00 horas y las 9:00 horas del día siguiente. Igualmente se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso durante las quince horas hasta las 17:00 horas, salvo para el caso de obras en la vía pública o en domicilios, parcelas o solares debidamente autorizadas.

3. Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas. Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal.

4. Ruidos en el interior de los edificios.

a) La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia y el respeto a los demás.

b) Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de viviendas, en especial desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, que supere los valores de nivel sonoro establecidos en la legislación sectorial correspondiente. Igualmente se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso durante las 15 horas hasta las 17:00 horas, salvo para el caso de obras en la vía pública o en domicilios o solares debidamente autorizadas.

c) La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

c.1) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta Ordenanza.

c.2) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos, herramientas e instrumentos musicales o acústicos.

c.3) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación, calefacción y refrigeración.

c.4) Otras causas fijadas por la Corporación municipal.

d) Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

Se prohíbe, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

e) El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros, requerir información y documentación y cumplimentar actas.

5. Ruidos fuera de horarios de descanso. Los ruidos generados fuera de los horarios considerados de descanso en esta Ordenanza, quedan también prohibidos siempre que superen el límite de decibelios permitido por la legislación vigente.

3.- Se añade un nuevo artículo 13.bis con la siguiente redacción:

Artículo 13 bis. Olores y humos.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar la salubridad y el bienestar de los vecinos y a evitar la producción de olores y humos que alteren la normal convivencia. Se entiende por materia olorosa cualquier sustancia presente en el aire perceptible por el sentido del olfato.

Cuando, a juicio razonado del personal inspector, la concentración de la sustancia olorosa alcance un nivel capaz de provocar molestias de malos olores y/o problemas de salud al vecindario, se adoptarán las medidas correctoras oportunas.

1. Los generadores de calor, calderas, calefacciones, estufas, etcétera, utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la U.E. y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

2. Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes establecidos por la ley vigente sin la correspondiente autorización municipal.

3. Para evitar la propagación de olores y molestias originadas por generadores de calor o cualquier otro sistema con evacuación de gases, las bocas de las chimeneas estarán situadas, por lo menos a 2 metros por encima de las cumbres de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura distante menos de 15 metros. Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 15 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiere llevar.»

Villamiel de Toledo 28 de febrero de 2014.-El Alcalde, Fernando Jiménez Ortega.

N.º I.- 2129